

Hacienda y Economía y de la Presidencia, especificando los criterios de distribución aplicados, entre los que transitoriamente se podría incluir la consideración de las retribuciones percibidas en el mismo puesto de trabajo en el anterior régimen retributivo. A la vista de la información recibida, las Consejerías de Hacienda y de la Presidencia, elevarán al Consejo de Gobierno las oportunas propuestas en orden a la homogeneización de criterios para la aplicación del complemento de productividad.

f) Las gratificaciones por "Servicios extraordinarios" que se concedan por las Consejerías dentro de los créditos consignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, y cuya remuneración no sea posible mediante las restantes retribuciones complementarias, sin que en ningún caso puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

La relación de las gratificaciones que se señalan, con indicación de los servicios extraordinarios a que corresponden y personas beneficiarias, se remitirá a la Diputación General de La Rioja dentro del mes siguiente a su concesión.

g) Los complementos específicos provisionales que hayan de aplicarse a algunos funcionarios como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo Sistema retributivo.

Estos complementos específicos provisionales serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1986, incluidos los derivados de cambio de puesto de trabajo.

2. Con independencia de las alternativas derivadas de la aplicación del nuevo sistema retributivo y del momento de su entrada en vigor, el incremento de las retribuciones para 1986 sobre el de 1985 será como mínimo, del cuatro por ciento para los funcionarios del Grupo A y del siete coma dos por ciento para los funcionarios de los restantes Grupos. A estos efectos, se considerarán como retribuciones de 1985, el importe de la suma de retribuciones efectivamente satisfechas en 1985 en concepto de retribuciones básicas y complemento de destino y los incentivos, dedicación exclusiva y otros conceptos retributivos que pudieran asimilarse a los mismos por la Consejería de Hacienda y Economía, hasta un máximo de 750.000 pesetas para los de índice de proporcionalidad diez; 600.000 pesetas para los de proporcionalidad ocho y 450.000 pesetas para las restantes proporcionalidades, y como retribución para 1986, la suma de las básicas, complemento de destino y complemento específico asignado en su caso, al puesto.

A efectos de la absorción prevista en el apartado 2, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

3. Con independencia de lo dispuesto en los números anteriores y en el artículo 10º de esta Ley, con cargo al concepto 170 de la Sección 12, podrán acordarse por el Consejo de Gobierno, previa negociación con los Sindicatos más representativos, mejoras retributivas que permitan una mayor adecuación de la remuneración total con el contenido de los puestos de trabajo.

Con cargo a este mismo concepto de la Sección 12 se dotarán los créditos necesarios para la dotación de complemento específico en los casos o en la parte no cubierta por el complemento específico provisional.

Artículo 13º: Convenios Colectivos que afectan al personal laboral y retribuciones del personal laboral y demás personal no funcionario.— 1. Durante el año 1986, será preciso informe favorable de la Consejería de Hacienda y Economía para proceder a modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. A los efectos del número anterior, se entenderá por modificaciones de las condiciones retributivas del personal no funcionario las siguientes actuaciones:

a) Firma de convenios colectivos, así como revisiones y las adhesiones y extensiones a los mismos.

b) Aplicación de convenios colectivos a los de ámbito sectorial, así como sus servicios y las adhesiones y extensiones de los mismos.

c) Otorgamiento de cualquier tipo de mejoras sociales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

3. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos, deberá solicitarse de la Consejería de Hacienda y Economía la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos.

4. Con el fin de emitir el informe señalado en el número uno de este artículo, la Consejería de la Presidencia remitirá a la Consejería de Hacienda y Economía el proyecto de pacto o mejora respectiva, con carácter previo a su firma o acuerdo, acompañando la siguiente documentación:

a) Certificación de las retribuciones efectivamente satisfechas o hacer efectivas al personal afectado correspondiente a 1985.

b) Homogeneizaciones practicadas en su caso como consecuencia de lo dispuesto en el número 4 del artículo 10º de esta Ley.

c) Valoración de todos los aspectos económicos derivados del proyecto de acuerdo, para todos los puestos de trabajo cuyas retribuciones queden modificadas como consecuencia del proyecto de acuerdo.

5. El informe, que será evacuado por la Consejería de Hacienda y

Economía en el plazo máximo de 15 días a partir de la recepción del Proyecto, versará sobre todos aquellos extremos de los que se derivan consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1985, como para ejercicios futuros y especialmente, en lo que respecta a la determinación y al control de su crecimiento.

6. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Artículo 14º: Aumento de las retribuciones para casos especiales.— 1. Cuando el sueldo se hubiera percibido en 1985 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del siete coma dos por ciento respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

2. Los funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales que presten servicios en Partidos Sanitarios, Hospitales Municipales o Casas de Socorro, experimentarán un incremento del siete coma dos por ciento sobre las retribuciones básicas percibidas en 1985, sin que les sea de aplicación los sueldos incluidos en el número 1 del artículo 12º de la presente Ley.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3.206 de 1967, de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el siete coma dos por ciento respecto a 1985.

3. Los Sanitarios Locales no comprendidos en los números anteriores percibirán las retribuciones básicas y complementarias que correspondan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12º de esta Ley.

Artículo 15º: Prohibición de ingresos atípicos.— Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que corresponda a la Administración o cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Artículo 16º: Contratación del personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.— 1. Con cargo a los respectivos créditos para inversiones, solo podrán formalizarse contrataciones de personal en régimen laboral con carácter temporal, excepcional y restrictivamente, para la realización por Administración Directa y por aplicación de la legislación de Contratos del Estado, de obras o servicios incluidos en sus Presupuestos.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería afectada, determinará los porcentajes máximos de los créditos a utilizar para este tipo de contrataciones en cada programa de inversión.

2. Esta contratación requerirá, además de la justificación de la ineludible necesidad de aquella por carecer de suficiente personal fijo o de crédito para la contratación de personal eventual en el Capítulo correspondiente, el informe previo favorable de la Consejería de la Presidencia.

3. Los contratos a que se hace referencia en los apartados anteriores, habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/84, de 2 de agosto. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinan en los contratos de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 de la vigente Ley 11/77, General Presupuestaria, de 4 de enero.

Artículo 17º: Retribuciones de los funcionarios interinos, laborales eventuales y contratados administrativos.— 1. Las retribuciones de los funcionarios interinos, laborales eventuales y contratados administrativos, experimentarán un incremento retributivo del siete coma dos por ciento con respecto a las reconocidas en el año 1985.

2. Los funcionarios interinos que se nombren en 1986, percibirán el ochenta por ciento de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que se incluye el Cuerpo en que ocupe vacante y el cien por cien de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

3. Con cargo a los créditos dotados para las plazas de personal laboral fijo, podrán percibir sus haberes los contratados laborales con carácter temporal que reúnan las condiciones requeridas de la clase y categoría en que ocupen vacante.

El desempeño de puesto de trabajo de personal fijo por trabajadores vinculados a la Administración con contrato por tiempo determinado, no determinará su fijeza en el puesto.

Artículo 18º: Catálogos de puestos de trabajo.— 1. En el presente ejercicio, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de